

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00128-00
DEMANDANTE:	LINA MARÍA CORTES RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (DAPRE), MINISTERIO DE CULTURA, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETRÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por la señora Lina María Cortes Rodríguez, en calidad de directora de la Academia Dancehall Class Colombia contra la Nación - Presidente de la República de Colombia Iván Duque Márquez, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio del Interior, Ministerio de Cultura, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

El 26 de junio de 2020 se radicó acción de tutela presentada por la señora Lina María Cortes Rodríguez en contra de la Nación - Presidente de la República de Colombia Iván Duque Márquez, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio del Interior, Ministerio de Cultura, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá con el objeto que se ordene lo siguiente: (i) al Presidente de la República de Colombia y la Alcaldesa de Bogotá asignar mayor recursos económicos a programas nuevos que apoyen artistas y trabajadores de la cultura que les permita el sustento y acceso a la salud (ii) Que se ordene al Ministerio del Interior, Salud y Protección Social evaluar protocolos de bioseguridad para la reactivación del sector incluyendo en las excepciones las actividades económicas relacionadas con el sector cultural (iii) al Ministerio de Cultura crear una mesa

de trabajo con el sector artístico para la formulación de una política pública para dignificar el quehacer artístico. (iv) al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo revisar el decreto 797 del 4 de junio de 2020 y generar una cláusula especial para las actividades culturales que suspenda el contrato de arrendamiento por el tiempo que dure suspendida la actividad, pagando solo la tercera parte de la cláusula para la finalización del contrato unilateral.

Manifiesta la accionante que la pandemia ha causado graves efectos económicos que han recaído sobre las fundaciones, escuelas, academias o agrupaciones de baile, sus directores, bailarines, instructores, personal administrativo y de apoyo, puesto que se vieron obligados a cesar sus actividades durante el estado de emergencia. Señalan que el cumplimiento del aislamiento ha afectado laboralmente al sector ya que la mayoría son trabajadores independientes que no cuentan con salarios fijos, aquellos que son propietarios de pymes subsisten del día a día por sus alumnos y afiliados por lo que actualmente no están recibiendo ninguna entrada.

Agrega que no recibe ninguna ayuda del Estado por no clasificar dentro de los sectores sociales beneficiados y no hay una respuesta clara de cuándo reactivarían labores por lo que el decreto nacional les está afectando su derecho al trabajo el cual debe ser protegido por el Estado. Además, han presentado problemas con los arrendadores de locales comerciales donde tienen las academias, no han logrado llegar a una negociación del canon de arrendamiento, ya van tres meses desde que se cerraron y el decreto establecido sobre este tema no les favorece porque deben pagar con la actividad suspendida, por último indican que son el único sector que no ha sido reactivado.

Por su parte, resaltan que el Ministerio de Cultura y la Secretaría de Cultura de Bogotá anunciaron programas de ayuda a los artistas y trabajadores de la cultura, los cuales se implementaron a través de programas de estímulos y apoyos basados en concursos que solo resuelven la situación de una minoría y no tienen en cuenta el criterio de necesidad sino de competencia en propuestas. Asimismo, el Decreto 561 de 2020 que adoptó medidas extraordinarias para el sector artístico no está cumpliendo con su objetivo de apoyos no condicionados, porque las ayudas se convirtieron en competencias de estímulos y solo unos pocos cumplen con los requisitos, lo que genera discriminación. En todo caso, indica que están ejerciendo el trabajo virtual pero existen otros programas que están ofreciendo clases de manera gratuita, generando una competencia insana.

1.1. Material probatorio

Del escrito de tutela, se allegó la siguiente documentación:

- Copia del Formulario Único de Registro Tributario a nombre de la accionante con el nombre comercial de “DANCEHALL CLASS COLOMBIA”
- Copia de contrato de arrendamiento para inmueble de uso comercial
- Copia de certificado de cámara de comercio de la empresa DANCEHALL CLASS COLOMBIA
- Copia de cédula de ciudadanía de la accionante

1.2. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 26 de junio de 2020, el despacho ordenó la remisión de la presente tutela al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, el cual previamente mediante comunicado informó a los diferentes despachos que avocó el conocimiento de una tutela similar, por lo que procedería a la acumulación. No obstante, el 30 de junio de 2020 el mencionado despacho decidió no decretar la acumulación en el presente caso y devolver el expediente a este despacho al considerar que no existía identidad de hechos, porque a diferencia de las demás en la presente tutela se agregan hechos y pretensiones relacionadas con el problema del contrato de arrendamiento.

En consecuencia, este juzgador el 02 de julio admitió la acción constitucional en él se dispuso la notificación a Iván Duque Márquez Presidente de la República de Colombia, al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la Ministra del Interior, a la Ministra de Cultura, al Ministro del Trabajo, al Ministro de Salud y Protección Social, a la Alcaldesa del Distrito Capital de Bogotá y al Secretario de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico a los siguientes buzones de mensajes: baguillon@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co; notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co; notificaciones@mincultura.gov.co; notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificaciones.judiciales@scrd.gov.co; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co; dancehallclasscolombia@gmail.com. Una vez vencido el término de traslado, las entidades concernidas se pronunciaron en los siguientes términos:

El **Departamento Administrativo de la Presidencia** presenta oposición a la acción de tutela presentada por la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados, ya que no existe actuación del agente accionado que pueda endilgar amenaza o vulneración de derechos fundamentales. Agrega que el Gobierno Nacional ha adoptado las medidas suficientes y oportunas para garantizar y proteger el derecho de la población más vulnerable creando subsidios y ayudas a cargo de entidades territoriales. Respecto del caso concreto, señalan que en la tutela no se evidencia que la condición de la accionante sea diferente a la mayoría de los colombianos de toda condición social que esté soportando en mayor o menor medida el costo social, familiar, económico y laboral, de igual modo no demostró haberse acercado para el posible reconocimiento a alguno de los programas de ayuda, tampoco prueba que se encuentre en incapacidad de solventar sus necesidades básicas.

El **Ministerio del Trabajo** presenta contestación a la acción de tutela y señala que existe falta de legitimación en la causa por pasiva porque no existen obligaciones reciprocas entre la accionante y esta entidad, lo que genera ausencia de vulneración de derechos. En todo caso, la tutela no es la acción idónea para atacar decisiones gubernamentales, por lo tanto debe declararse la improcedencia de la acción de tutela. El **Ministerio de Salud** de igual modo señala que no existe legitimación en la causa por pasiva ya que no son la entidad competente para realizar el reconocimiento de ayudas y tampoco son superiores de la Alcaldía de Bogotá para ordenarles tales efectos.

El **Ministerio del Interior** por su parte señaló que la tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad ya que para resolver las inquietudes de la accionante existen otros mecanismos judiciales para hacer valer sus derechos. A su vez, indican que no existe legitimación en la causa por pasiva ni existe nexo de causalidad entre la violación o amenaza y el Ministerio del Interior.

El **Ministerio de Cultura** resaltó que ha expedido los siguientes decretos en el marco de la pandemia para beneficios del sector de la cultura: Decreto 475 de 2020 que protege la seguridad social para creadores y gestores culturales y se han beneficiado alrededor de tres mil, se ha ayudado al sector cultural con fondos para apoyar al sector de las artes escénicas en las actividades de creación, formación virtual, producción y circulación en cualquier modalidad, pero son los municipios y distritos quienes establecen los mecanismos de selección de proyectos, además se han ampliado los plazos para pagos por parafiscalidad, se ampliaron las fechas para el cumplimiento de metas en los programas de estímulos y concertación. Asimismo, se expidió el Decreto 561 de 2020 que destina recursos del impuesto nacional del consumo a los artistas y gestores culturales consistentes en tres pagos mensuales de 160 mil, el Decreto 818 de 2020 se adoptaron una serie de

alivios tributarios y económicos al sector cultural como la disminución en la tarifa de retención en la fuente, exclusión de IVA para servicios artísticos, ampliación de plazos para pagos de contribución parafiscal de espacios para artes escénicas.

Resalta que todos los programas están abiertos a todos los interesados, a propósito resalta que se abrió una convocatoria el 18 de junio llamada “*COMPARTE LO QUE SOMOS: EL ARTE, LA CULTURA, Y EL PATRIMONIO. UN ABRAZO DE ESPERANZA NACIONAL*” dirigida a personas naturales y jurídicas que realizan actividades artísticas, con requisitos simples que facilitan el acceso, con unos ocho mil incentivos económicos. Por último, señala que las pretensiones solicitadas ya se han desarrollado, puesto que existen convocatorias abiertas para ayudas, ya se han redireccionado los recursos para beneficios no condicionados al sector cultura. En consecuencia, para el Ministerio de Cultura no existe fundamento factico ni jurídico en la solicitud de amparo de tutela, por lo que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela.

La **Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte** indicó que el sector cultura cuenta con programas de fomento y un sistema de convocatorias que posibilita el escenario de participación digital de estímulos, para que sigan funcionando y adjudicando recursos públicos, para tales efectos se activaron canales virtuales, presenciales y canales de atención al ciudadano para acompañar a quienes no se les facilita. De igual modo, crearon la estrategia #YoMeQuedoEnCasa - Una oportunidad para superar la contingencia y privilegiar el autocuidado, con el fin de que las entidades del sector, preparen una amplia oferta de contenidos para quedarse en casa. Resaltan la creación de dos programas “El arte se crea en casa” y “Arte para la transformación social”, asimismo a redireccionado los recursos para programas orientados a la atención solidaria del sector cultural y se habilitó un formulario para conocer las necesidades de los emprendedores y empresarios del sector cultural.

Respecto al caso de la accionante informaron que realizó el registro en el formulario habilitado y actualmente se encuentra en proceso de asignación de puntaje para acceder al incentivo dispuesto en el Decreto 561 de 2020, adicionalmente aclararon que no se encuentra priorizada para el Sistema de Bogotá Solidaria en casa por no cumplir con los requisitos. Sin embargo, las demás convocatorias se encuentran abiertas y los beneficios económicos son periódicos. Visto lo anterior, reiteran que no han desplegado actuaciones que vulneren los derechos fundamentales invocados, por lo que se deben denegar las pretensiones.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, porque se demanda una entidad del orden nacional.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera la Nación- Presidente de la República de Colombia Iván Duque Márquez, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio del Interior, Ministerio de Cultura, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá, los derechos fundamentales de la señora Lina María Cortés Rodríguez con las medidas adoptadas en el marco de la pandemia en beneficio del sector de la cultura?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: **(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen parcialmente los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) En primera medida, este juzgador considera que se acredita la legitimación en la causa por activa respecto a la accionante por ser la propietaria de una empresa dedicada a la enseñanza cultural tal como se evidencia en el certificado de cámara de comercio aportado a la presente acción. Cumpliendo con criterios jurisprudenciales sobre el tema puesto que “La

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

legitimación “por activa” exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona”².

(ii) Existe legitimación en la causa por pasiva frente a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA de Colombia, por su deber de colaboración y apoyo al Gobierno Nacional en todas las actuaciones tendientes al cumplimiento de los fines de la gestión gubernamental, frente al MINISTERIO DE CULTURA, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, por la obligación de salvaguardar las expresiones culturales de los agentes y trabajadores del sector artístico, tanto en la reasignación presupuestal como en la creación de programas de ayudas dirigidos en beneficio de estas personas. No obstante, este juzgador considera que no existe legitimación en la causa por pasiva frente al Ministerio del Interior, Ministerio de Salud, Ministerio del Trabajo. Puesto que en el manual de funciones creado para cada entidad no se encuentra relacionado directamente la competencia para pronunciarse sobre las pretensiones que invoca la accionante.

(iii) En el presente caso se evidencia una trascendencia fundamental dado que se trata de una empresaria del sector artístico la cual vive de la enseñanza cultural, por lo que su labor depende en mayor medida del contacto, por esta razón podrían estar en riesgo los derechos al trabajo y mínimo vital.

(iv) El requisito de subsidiariedad se entiende cumplido en los siguientes eventos: “(i) de manera transitoria con el propósito de evitar un perjuicio irremediable, que se configura “cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”; o (ii) como mecanismo principal cuando, a pesar de existir otro medio de defensa judicial, el mismo no es idóneo, ni eficaz, para la defensa de los derechos fundamentales amenazados o conculcados”.

En el caso concreto se observa que, si bien la accionante alega estar en una situación de dificultad, esta no se muestra como anormal o diferente a la de la mayoría de los colombianos en esta crisis, por lo que no se puede asegurar con base en lo expuesto la existencia de un perjuicio irremediable o una afectación inminente y grave a la subsistencia de la actora. Ahora bien, es necesario analizar si existen mecanismos ordinarios y si estos son idóneos o eficaces para la resolución de las pretensiones de la accionante.

² C.E. Sent, SU 173, abr, 16/2015 C.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Inicialmente, la primera pretensión está dirigida a las autoridades administrativas relacionadas con el sector cultural con el fin de que desarrollen acciones de apoyo para aquellos artistas que han quedado sin posibilidades de trabajo, permitiéndole generar propuestas para la realización de acciones artísticas, culturales en sitios y condiciones adecuados teniendo en cuenta las medidas preventivas a cambio de un recurso económico, sobre el particular es necesario analizar las acciones realizadas por el Ministerio de Cultura y la Secretaría de Cultura tenientes a la concreción de estos fines y si en efecto se están omitiendo propuestas en garantía del sector.

Igualmente, la segunda pretensión de la accionante está relacionada con la reorganización de recursos económicos del sector, si bien no existe una solicitud previa al respecto ante el Presidente de la República y la Alcaldesa de Bogotá, es relevante que este juzgador analice las gestiones que la autoridad administrativa ha realizado respecto a la reorganización de recursos en el marco de la pandemia. Lo mismo ocurre con la pretensión relacionada en el numeral quinto en el que se solicita ordenar al Ministerio de Cultura abrir una mesa de trabajo con el sector artístico, en aras de formular una política pública en su beneficio.

Ante las circunstancias mencionadas previamente, el juez de tutela sería la autoridad idónea para determinar si existe una posible afectación a derechos del sector de la cultura, por tal razón este juzgador analizará de fondo la acción de tutela en torno a estas tres pretensiones para evaluar si las actuaciones de las autoridades administrativas son adecuadas para proteger los derechos amenazados o afectados al sector cultural.

De otra parte, en la tercera y sexta pretensión la accionante solicita evaluar protocolos de bioseguridad para la reactivación del sector y que los incluyan dentro de las excepciones para su reactivación laboral, circunstancia contenida en los diferentes decretos de aislamiento expedido por el Gobierno Nacional, asimismo requiere que se ordene la revisión del Decreto 797 del 4 de junio de 2020 para que a las actividades culturales se les suspenda el contrato de arrendamiento mientras subsistan las restricciones que les impiden trabajar. Estas pretensiones tienen como objeto atacar los decretos leyes del Gobierno Nacional por una afectación particular, es de aclarar que cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable el juez de tutela no es la autoridad natural para asumir la competencia y cuestionar los decretos expedidos por una autoridad administrativa y en consecuencia ordenarles modificaciones de ningún tipo a sus disposiciones, para tales efectos existen mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa cuando se trate de decretos reglamentarios y ante la Corte Constitucional cuando se trate de decretos legislativos, los cuales son idóneos y eficaces para controvertir los decretos proferidos por

el Gobierno Nacional. Por lo tanto, la acción de tutela resulta improcedente frente a estas solicitudes.

Adicionalmente, ante el estado de emergencia sanitaria declarado en el territorio nacional son claras las condiciones de dificultad económica que presentan pequeñas y medianas empresas colombianas, en especial del sector artístico y cultural, sobre todo aquellas relacionadas con la enseñanza cultural como la presente. Toda vez que su desarrollo principalmente se nutre de aglomeraciones y contacto, circunstancias expresamente prohibidas por el Gobierno Nacional con el fin de evitar el contagio. Por lo que este juzgador considera que, en estos eventos de emergencia económica, la acción de tutela resulta procedente para la garantía a derechos como el trabajo y el debido proceso administrativo en conexidad con el mínimo vital, puesto que estos derechos están estrictamente relacionados con la capacidad de solventar las necesidades básicas.

Se aclara que, al no acreditarse un perjuicio irremediable, la acción de tutela tampoco es el mecanismo idóneo para otorgar directamente ayudas económicas, puesto que son las autoridades administrativas del orden nacional y territorial las que tienen la competencia para determinar si a la persona le asiste o no el derecho a recibir beneficios monetarios por parte del Estado, además porque poseen la información de aquellos que están en condiciones más vulnerables o que se ajustan en mayor medida a los objetivos de los programas, una orden contraria se tornaría en arbitraria y vulneraría el derecho a la igualdad de los que acceden a dichas ayudas, por lo que no sería procedente el reconocimiento directo al mínimo vital por este medio. Sin embargo, este juzgador al observar las actuaciones desplegadas de las autoridades puede ordenar el estudio, evaluación y realización de los procedimientos adecuados para su eventual reconocimiento en garantía al debido proceso administrativo en conexidad con el mínimo vital.

Así que aun existiendo otros mecanismos judiciales o administrativos diferentes a la tutela para el reconocimiento de ayudas económicas, ante el estado de crisis la tutela resulta ser el mecanismo más idóneo para determinar pautas a seguir a las autoridades en caso de una posible vulneración al debido proceso en el trámite administrativo de los programas que otorgan beneficios, y para el caso particular se tiene que la accionante se registró en uno de los programas para ser beneficiaria el cual está en estudio, por lo que agotó la instancia administrativa respecto a la pretensión relacionada con ayudas y beneficios económicos. En consecuencia, este juzgador observa que en estos casos se puede ver afectado el derecho fundamental al debido proceso administrativo el cual, si bien no fue invocado por la accionante, si sería pertinente un estudio de fondo frente al mismo y respecto del cual si se cumple el requisito de subsidiariedad.

(v) De igual modo, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez, ya que la vulneración y amenaza invocada es producto de la emergencia nacional declarada en marzo, la cual reviste una clara inminencia y gravedad generando un daño continuado.

En consecuencia, este despacho considera que la presente acción constitucional cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo en lo que respecta al trámite administrativo para el reconocimiento de las ayudas humanitarias y para evaluar las actuaciones de las autoridades administrativas en torno a la asignación de recursos y la necesidad de una política pública en beneficio de este sector, sin embargo no es procedente en torno a la garantía directa del mínimo vital y para controvertir decretos-leyes expedidos por el Gobierno Nacional.

2.4 Caso Concreto

El 26 de junio de 2020 se radicó acción de tutela presentada por la señora Lina María Cortés Rodríguez en contra de la Nación- Presidente de la República de Colombia Iván Duque Márquez, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio del Interior, Ministerio de Cultura, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá con el objeto que se ordene lo siguiente:

(i) al Presidente de la República de Colombia y la alcaldesa de Bogotá asignar mayor recursos económicos a programas nuevos que apoyen artistas y trabajadores de la cultura que les permita el sustento y acceso a la salud (ii) Que se ordene al Ministerio del Interior, Salud y Protección Social evaluar protocolos de bioseguridad para la reactivación del sector incluyendo en las excepciones las actividades económicas relacionadas con el sector cultural (iii) al Ministerio de Cultura crear una mesa de trabajo con el sector artístico para la formulación de una política pública para dignificar el quehacer artístico. (iv) al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo revisar el decreto 797 del 4 de junio de 2020 y generar una norma especial para las actividades culturales que suspenda el contrato de arrendamiento por el tiempo que dure suspendida la actividad, pagando solo la tercera parte de la cláusula para la finalización del contrato unilateral.

Al respecto, las entidades legitimadas por pasiva en general resaltaron que las pretensiones de la accionante tales como reasignar el presupuesto, asignar recursos al sector artístico, crear mesas de trabajo, todas se han puesto en marcha a través de diferentes programas de ayuda y se han tomado en cuenta recomendaciones del sector, además las líneas de atención se encuentran disponibles para cualquier sugerencia o reclamo.

Procede el despacho analizar el caso concreto y observa que de la respuesta efectuada por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte se probó que en relación con la primera pretensión existe la iniciativa #YoMeQuedoEnCasa – como una estrategia para superar la contingencia y privilegiar el autocuidado, también incentiva a que los trabajadores del sector preparen contenidos y puedan laborar desde casa. Es importante que todos los miembros del sector cultural puedan contribuir a la materialización de las estrategias y presenten propuestas para sobrellevar la crisis haciendo uso de las herramientas virtuales, todo esto para que no se afecte en mayor medida el desarrollo cultural y las distintas expresiones artísticas.

Sobre la posibilidad de realizar sus labores en sitios condicionados se observa que recientemente se expidió el Decreto 143 del 15 de junio de 2020 por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá en el que se imparten lineamientos para la ejecución de la medida de aislamiento obligatorio en Bogotá y se establecen medidas y condiciones que permiten la reactivación de actividades culturales como la creación musical, audiovisual, teatral, literaria, artes plásticas y visuales. De igual modo, el Decreto 164 del 06 de julio de 2020 también proferido por el Distrito de Bogotá, permite que las empresas y organizaciones desarrollen sus actividades en ciertos horarios siempre y cuando cumplan con los protocolos de bioseguridad, para tales efectos deben realizar un registro en la “Plataforma Reactivación Económica en Bogotá”. Con esto se constata que tanto el Distrito de Bogotá como la Secretaría de Educación y Deporte realizaron acciones de apoyo para que los artistas puedan continuar laborando en sus diferentes actividades y en concreto la accionante señala que se dedica a las artes escénicas, por lo que puede eventualmente estar dentro de las actividades especificadas para su reactivación.

En relación con la segunda pretensión, se observa que existen diferentes programas creados en el marco de la pandemia para favorecer a trabajadores y empresarios del sector de la cultura, si bien la accionante denunció que estos no son adecuados para garantizar los derechos de la mayoría porque se fundamentan en la participación conforme a propuestas, este juzgador no tiene los suficientes elementos de juicio para determinar la ineficacia de estos programas o para atacar directamente el método creado por la autoridad administrativa la cual es autónoma en sus estrategias, en todo caso no hay lugar para afirmar alguna irregularidad o afectación directa de uno de los aspirantes que no sea por no haber cumplido con los requisitos específicos del programa.

Por su parte, las autoridades de cultura sostienen que se realizó una reasignación presupuestal para crear los programas de ayudas en beneficios del sector, los cuales a

juicio de este despacho son pertinentes y adecuados para aminorar la situación de dificultad de diversos agentes del sector cultural y artístico. Además, se observa que se encuentra abierto el programa *“COMPARTE LO QUE SOMOS: EL ARTE, LA CULTURA, Y EL PATRIMONIO. UN ABRAZO DE ESPERANZA NACIONAL”* para beneficio de trabajadores y empresarios culturales al cual puede acceder la accionante. Con todo lo anterior, se evidencia a su vez que han desarrollado políticas públicas en favor del sector, así como lo pretende la accionante en su pretensión quinta.

Igualmente, se muestra en el folio 18 del escrito de contestación de la Secretaría Distrital de Recreación y Deporte, que la señora Lina Cortés se encuentra registrada para el beneficio del Decreto 561 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de cultura en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* y se encuentra en proceso de asignación de puntaje para acceder al incentivo, en este procedimiento este despacho no observa ninguna irregularidad y la actora no pone de presente alguna omisión respecto a su caso particular que le esté afectando el debido proceso administrativo para su eventual reconocimiento, por lo que no hay razones para contrariar las actuaciones de las autoridades administrativas en torno a los programas adoptados y los trámites realizados.

En consecuencia, se observa que en el caso de estudio las autoridades administrativas legitimadas por pasiva, han realizado diversas actuaciones tendientes a garantizar los derechos de la población vulnerable en el sector cultural, así como establecer las condiciones para su reactivación laboral. Tampoco se afecta el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la accionante, dentro del trámite de programas de ayudas creados por el Ministerio de Cultura y desarrollados por el Distrito Capital de Bogotá, ya que a folio 18 del escrito de contestación de la Secretaría Distrital de Recreación y Deporte se indica que a la accionante se le está asignando el puntaje necesario para el eventual reconocimiento del incentivo y además no se le ha restringido la posibilidad de registrarse en los demás programas de ayudas los cuales se encuentran vigentes y con reconocimientos periódicos.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas se declarará la improcedencia de la acción de tutela en torno a los derechos fundamentales invocados por existir otro mecanismo judicial y administrativo idóneo y eficaz para la resolución de sus pretensiones en torno a la controversia sobre los decretos relacionados y reconocimiento directo de ayudas ante la administración. A su vez, se negará la acción de tutela por no encontrar afectación alguna

a un debido proceso administrativo dentro del programa de ayuda en el que se encuentra registrada la accionante o a su derecho al trabajo porque se han establecido las condiciones para la reactivación laboral del sector.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

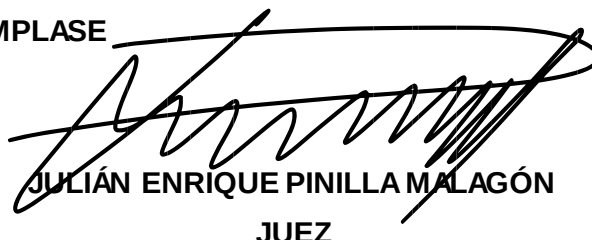
PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela en garantía a los derechos fundamentales invocados, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- NIÉGUESE la acción de tutela en garantía al derecho fundamental al debido proceso administrativo y trabajo, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

TERCERO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

11001-33-41-045-2020-00128-00
LINA MARIA CORTES RODRIGUEZ
NACION- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (DAPRE), MINISTERIO DE
CULTURA, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETRÍA DE
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE.
TUTELA

Código de verificación:

de3fdc28cd35a35474e0ac0a1e45e9527302857acff158b2700801374ba6328b

Documento generado en 13/07/2020 05:14:29 PM